



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja 5 FEB 2020

<b>ACCIONANTE:</b>	MARÍA DE JESÚS TORRES
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
<b>REFERENCIA:</b>	150013333013-2007-00021-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>TEMA:</b>	DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual terminó el proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

La señora María de Jesús Torres Saenz, solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra el Municipio de San José de Pare, lo cual surtió efecto mediante decisión del 25 de abril de 2007 (fl. 65-67), por valor total de \$ 145.511.537 y mediante providencia del 6 de noviembre de 2008, se declararon improcedentes las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 322-343).

Luego de que el proceso subiera a segunda instancia, para resolver el recurso de apelación contra la decisión de seguir adelante la ejecución (fl. 451-464), el ejecutante presentó las actualizaciones del crédito correspondientes (fls. 474, 620, 643, 649) las cuales fueron aprobadas a través de los autos de fecha 15 de junio de 2016 (fl. 615), 15 de febrero de 2017 (fl. 645-646), y 27 de abril de 2017 (fl. 653). Posteriormente, por petición del apoderado de la ejecutante el a quo mediante decisión del 21 de septiembre de 2016, procedió a decretar medida cautelar de embargo y consiguiente retención de los dineros que el Municipio de San José de Pare posea en el Banco Agrario de Colombia hasta por la suma de \$781.735.948 (fl. 86-88).

Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2017, los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada presentaron solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago (fl. 659-661), documento dentro del cual se fijaron algunas fechas para los correspondientes pagos sobre la suma total de \$500.000.000 y como fecha de último pago el 30 de mayo de 2019 (fl. 660).

Mediante auto del 21 de junio de 2017 (fl. 664-665), el a quo rechazó por extemporánea la solicitud de suspensión y requirió a las partes para que se pronunciaran sobre la terminación anormal del proceso.

A través de memorial radicado el 23 de octubre de 2017 (fl. 143) el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho haber recibido un pago parcial de la obligación, por la suma de \$120.000.000, conforme a las fechas acordadas.

El a quo se pronunció a través de auto del 26 de octubre de 2017, en el que dispuso tener en cuenta en la liquidación del crédito el pago efectuado por el ejecutado y ordenó que el expediente permaneciera en la secretaría incluso hasta su inactivación (fl. 145).

Posteriormente, mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2018 (fl. 155), el apoderado actor indicó haber recibido el pago por valor de \$190.000.000 por concepto de obligación acordada entre las partes. Y con escrito radicado el 03 de mayo de 2019 (fl. 156-157) aportó copia de la reclamación elevada ante el Municipio de San José de Pare, a efectos de que la entidad realizara el tercer y último pago de la obligación pactada entre las partes.

## **2. DEL AUTO APELADO**

Se trata de la providencia del 22 de noviembre de 2019 mediante la cual el Juzgado Trece Administrativo de Tunja terminó el proceso, pues en su criterio había operado el desistimiento tácito de la demanda, por virtud de lo expuesto en el artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso duró 2 años de inactividad en la secretaría de ese Despacho, y refirió el a quo que en cuanto a los memoriales allegados por el ejecutante, de fechas 23 de mayo de 2018 y 3 de mayo de 2019, mediante los cuales informó sobre los pagos parciales realizados por la ejecutada, no obstante estos no constituyen impulso procesal, toda vez que no contienen una solicitud o trámite que fuera objeto de resolver y tampoco se trata de una actuación que se encuentre a cargo del demandante. Asimismo refirió el a quo que a folios 157 a 159 del expediente obran documentos emanados de la

parte actora en la que se advierte que la sumas adeudadas fueron transadas, por lo que a juicio de la instancia, la terminación por desistimiento no deviene en perjuicio a las partes, como quiera que se encuentran ejecutando un acuerdo de pago extraprocesal.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Que la norma especial de los procesos que cursan trámite dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, deben regirse por lo dispuesto en el CPACA, luego no es aplicable el CGP por prevalencia normativa.

Que el artículo 178 del CPACA, establece un procedimiento previo para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo necesario requerir a la parte para que dentro del término de 15 días se pronuncie previo a declarar el desistimiento.

Que si en gracia de discusión se admitiera la aplicación del artículo 317 del CGP, no es cierto que la parte actora no ejercitara actividad alguna dentro del período de 2 años, como quiera que las partes solicitaron la suspensión del proceso, por transacción a la que llegaron en la obligación generada por la sentencia objeto de ejecución, cuyos pagos se acordaron entre el 26 de mayo de 2017 hasta el 20 de mayo de 2019, en tal sentido, al remitirse a lo preceptuado en el artículo 317 CGP, constituye actividad del proceso cualquier actuación de cualquier naturaleza, por lo que consideró, se interrumpió el término de 2 años precisamente con el reporte de los pagos parciales efectuados el 23 de octubre de 2017, el 23 de mayo de 2018 y con la manifestación hecha al Juzgado el 3 de mayo de 2019, en la que informó al Juzgado que se encontraba pendiente del 3er pago según la obligación pactada entre las partes, que aun cuando el municipio efectuó dicho pago, queda pendiente el giro de los aportes a pensión.

Finalmente consideró que el *a quo* se encuentra en mora de proferir decisión por medio de la cual se admita y se tenga en cuenta el segundo pago efectuado por la entidad, el cual fuera reportado el 23 de mayo de 2018, tal y como lo hizo mediante auto del 26 de octubre de 2017, lo que igualmente impide la terminación del proceso, según lo dispone el literal b) del artículo 317 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja.

### 1. CUESTIÓN PREVIA

En el caso *sub examine*, observa la Sala que el Dr. **ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO** manifiesta su impedimento para participar en la discusión del presente asunto ya que, a su juicio, se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, que dispone:

*"(...) Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral recedente. (...)"*

Lo anterior, argumentando que en su condición de Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja adelantó el proceso de primera instancia y dictó la providencia objeto de impugnación.

Revisado el expediente y la causal invocada, la Sala estimó fundada la manifestación de impedimento para conocer el presente asunto, debido a que el Magistrado **GRANADOS NARANJO** intervino dentro del trámite de primera instancia, razón por la que se le separara de la decisión que se adopta a través de esta providencia.

### 2. PROBLEMA JURIDICO

En los términos del recurso de apelación interpuesto corresponde a la sala establecer, si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o si, por el contrario, la actuación surtida por la parte ejecutante deviene como impulso procesal que impide la terminación del mismo por lo que debería dársele el trámite respectivo al medio de control incoado.

### 3. DEL FONDO DEL ASUNTO

#### 3.1. Del procedimiento en el trámite de procesos ejecutivos.

Como quiera que el asunto fue puesto en conocimiento a través del medio de control del proceso ejecutivo, es necesario precisar que el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite de dicho proceso; por ello en virtud del artículo 308 *íbidem*, para los aspectos no regulados, se ha acudido al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso<sup>1</sup>, por lo que deberá aplicarse las disposiciones que para el efecto constituye el Código General del Proceso, respecto del procedimiento y trámite.

### **3.2. De la figura de desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo.**

Respecto de la figura del desistimiento tácito, dijo la Corte Constitucional en el estudio de su constitucionalidad,<sup>2</sup> "(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)".

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, y dispuso que el desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

"(...)

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Subrayas fuera de texto original).

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar cuando el proceso se ha abandonado por las partes o lo que es igual, que la inactividad de las partes con actuaciones judiciales o carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, la norma en comento predispone como presupuestos esenciales que el proceso permanezca inactivo y, por otro lado, que

<sup>1</sup> El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008; M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

dicha situación obedezca a que no se solicite o realice **ninguna** actuación, durante el término, para el caso particular de dos años a partir de la última actuación.

#### **4. Caso concreto.**

Se observa dentro del trámite procesal surtido que luego de librarse mandamiento de pago y de ordenarse seguir adelante la ejecución, las partes allegaron un acuerdo de pago de lo adeudado por cumplimiento de fallo judicial para lo cual solicitaron al Juez de primera instancia la suspensión del proceso hasta que la obligación cesara con el último pago que se había pactado, lo cual ocurriría el 30 de mayo de 2019 (fl. 659-661).

Situación está que fue puesta en conocimiento de la primera instancia y que tal como se observa de los escritos allegados por el apoderado del ejecutante; se advierte que venían efectuándose los pagos acordados faltando únicamente la última obligación, conforme al memorial de fecha 3 de mayo de 2019 (fl. 156).

Conforme a lo anterior, el propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe entenderse con la simple actividad sea cual fuera dentro del proceso, tal como lo establece el literal C) de la norma citada, que para el caso, contrario a lo manifestado por el a quo, los informes de pagos parciales realizados conforme al acuerdo de pago y de acuerdo con la última actuación realizada el 3 de mayo de 2019, no puede entenderse como una actuación ajena a la situación objeto de debate, pues resultaba necesaria tal actuación dentro del trámite surtido en el proceso ejecutivo, derivado del acuerdo de pago de la obligación que precisamente se reclama en la presente acción ejecutiva, pues debe entenderse que en caso de incumplimiento de lo pactado, se ordenaría la continuación del trámite y la liquidación del crédito sobre las sumas adeudadas.

En tal sentido, la interpretación que debe hacerse a la aplicación del desistimiento tácito, resulta de una total omisión en la activación de los procesos judiciales, razón por la que la misma norma dispuso que una actuación de cualquier naturaleza interrumpiría el término para declarar el desistimiento, que en sí mismo consiste en una sanción por la desatención total de las obligaciones de quien acude en sede judicial a velar por sus derechos. Contrario a ello, cuando se advierte a simple vista una actuación dentro del trámite que dé lugar al conocimiento de las actuaciones que se surtan como impulso del proceso no cabe duda que se trata de actuación dentro del mismo

proceso, por lo que resulta necesario aclarar, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá la revocatoria de la decisión proferida en auto del 22 de noviembre de 2019.

#### **5. DE LAS COSTAS PROCESALES.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Dr. **ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO** y, en consecuencia, disponer su separación del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REVOCAR** la providencia del 22 de noviembre de 2019 expedida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** En firme esta providencia devuélvase al Despacho de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

**CON IMPEDIMENTO**  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

HOJA DE FIRMAS  
Ejecutivo  
15001333301320070002101  
Apelación de auto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE BOYACÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por estado

No. 15 de hoy: 27 FEB 2020  
EL SECRETARIO 